

La Policía en el Estado de Derecho Latinoamericano: el caso Nicaragua

SERGIO J. CUAREZMA TERÁN

Catedrático de Derecho Penal y Criminología

ROXANA I. ZAPATA LÓPEZ

Investigadora Universidad Politécnica de Nicaragua (UPOLI)

SUMARIO:

RESUMEN EJECUTIVO. §1. INTRODUCCIÓN. §2. ORGANIZACIÓN DE LA POLICÍA. §3. EL MODELO DE ORGANIZACIÓN POLICIAL Y SU EFECTIVIDAD. CLASES DE POLICÍA. 3.1. PERFIL POLICIAL. §4. FUNCIONES DE LA POLICÍA EN LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL DELITO. 4.1. PERSECUCIÓN PENAL. 4.2. JUSTICIA PENAL DE ADOLESCENTE. 4.3. ACTOS DE INVESTIGACIÓN. 4.3.1. En el Código de Instrucción Criminal de 1879. 4.3.2. En el Código Procesal Penal de 2001. §5. ASPECTOS EMPÍRICOS. §6. CONCLUSIONES. §7. ANEXOS. 7.1. BIBLIOGRAFÍA. 7.2. LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE. 7.3. ABREVIATURAS.

RESUMEN EJECUTIVO

La Policía Nacional ha caminado un proceso histórico nada pacífico. Nace en el siglo XIX con la finalidad de tutelar la concentración de capital y controlar la miseria. En el siglo XX mantuvo un estrecho vínculo con el ejército; era una policía militar. En las postrimerías de este siglo (1979) y con la Revolución nace de la mano del partido revolucionario (FSLN), durante varios años el Partido y Policía eran una sola institución. En 1987, con la promulgación de la primera Constitución Política después de la Revolución, la Policía se constituye en Nacional. La Policía Nacional tiene, pues, su asiento legal en la Constitución Política. En la transición democrática (1990),

la institución policial inicia un proceso de transformaciones institucionales con la finalidad de consolidar una policía civil, profesional, moderna y apartidista.

La Policía Nacional es una de las (pocas) instituciones con mayor nivel de organización y estructura de la Administración Civil. Auxilia a la Administración de Justicia. En el proceso penal (vigente), la institución policial trabaja de forma estrecha con el Juez de Instrucción, le apoya en la investigación, sin perjuicio de coordinar otras actividades de investigación con otras instituciones del sistema de justicia penal. En los próximos meses, una vez entre en vigencia el nuevo Código Procesal Penal, regido por el principio acusatorio, la Policía Nacional coordinará su labor de investigación científica con el Fiscal. Este Código no varía la facultad de investigación de la Policía Nacional, no sólo la confirma sino que también le confiere una mayor variedad de facultades para desarrollar de forma “efectiva” su investigación criminal.

La Policía Nacional, a diferencia de otras instituciones policiales, tiene la característica que nace de un proceso de carácter social (o revolucionario), es decir, su génesis es expresión de las contradicciones internas de la comunidad, nace de las entrañas de la sociedad, no es creada académicamente, sino que nace como expresión de un momento histórico. Esto permite, y a pesar de la denuncias que aún rondan a la institución en materia de violaciones a los derechos humanos, que la Policía Nacional goce de un gran respeto y confianza. La mística de sus fundadores ha permitido que la Policía Nacional haya comprometido su esfuerzo y energías en consolidar una institución en el marco del respeto de la dignidad de la persona y sometida al imperio de la ley. Esto significa que mucho de lo que la institución es hoy el país se lo deba a sus “policías fundadores”. Lamentablemente para el año 2010, en la institución no quedará un solo fundador de la misma, ya que el tiempo de servicio según su normativa, es de 30 años, los que quedan pasan a retiro. Este hecho supone un desafío y, a la vez, un riesgo para la sociedad nicaragüense.

Un desafío porque la policía debe (aquí la cooperación internacional juega un papel importante) hacer mayores esfuerzos para capacitar a sus futuros policías en materia de derechos humanos y procurar que interioricen, como los fundadores, el más alto sentido

de respeto de la persona humana. También supone un riesgo, porque los “nuevos” miembros de la policía, no surgen de un proceso para desarrollar una visión social histórica determinada (el caso de los policías fundadores), sino que se están integrando (a través de un proceso de formación académico) en un fenómeno mundial denominado globalización. La misión y visión de la nueva policía, sin duda, no será la misma Policía que cumple en los próximos 7 años sus 30 años.

La globalización hace que los Estados locales pierdan su poder y crea normas y valores determinados por la racionalidad e intereses del poder transnacional que condicionan a los Estados nacionales debilitados e inducen a las sociedades, en el contexto de una *soberanía limitada* o *soberanía alquilada*, a aceptarlos como parte del progreso.

En la transformación de la Policía y los intentos de asistencia en esta materia, los países industrializados inducen o condicionan a nuestros países periféricos (o pobres) a optar un modelo de Policía contra el delito fundamentado en las políticas de “ley y orden” o de “tolerancia cero”. Esta política está fundamentada en golpear duro a los delincuentes, limitando los derechos fundamentales de la persona al darle mayores atribuciones a la policía para la “lucha” contra el delito, como se destaca en el nuevo Código Procesal Penal. La preocupación que de este proceso resulte una Policía que retorne a la vieja concepción del siglo XIX, es real. Según esta propuesta, la policía retornará como institución de carácter urbano para cuidar la enorme concentración de riqueza y cuidar la “concentración” de la miseria. Esto es pone en riesgo la vigencia de los derechos de las personas si tomamos que los tiempos futuros serán una “pesadilla insufrible”, con mayores niveles de pobreza y, por tanto, mayor posibilidad de criminalizar a los excluidos.

Desafíos y riesgos, depara a la Policía Nacional en el camino de su desarrollo institucional. Estamos conscientes que la Policía vive una época de transformación, con la salvedad de que falta mucha investigación para determinar y explicar lo que está pasando. Es importante que haya una visión, no apocalíptica, sino crítica, del momento que estamos viviendo, atentos a estudiar los elementos del fenómeno de la globalización como expresión del poder mundial y evitar caer en una reducción dialéctica entre incluidos y excluidos.

§1. INTRODUCCIÓN

En Nicaragua la Policía nace con el objeto de conservar el “(...) orden público, la seguridad y bienestar de los moradores y la disciplina de la costumbre, mediante leyes que repriman la vagancia (...)”, art. 1 del Reglamento de Policía de 1880¹. La Vagancia para el Reglamento, comprendía “(...) los que no tengan bienes, empleo, beneficio ó renta de que subsistir: los que no tengan profesión, oficio lícito ó cualquiera otro modo honesto de vivir conocido, y los que teniéndolo, no lo ejercitan diariamente, sin justa causa” (art. 29)². Esta es la propuesta de la Policía del siglo XIX. La Policía nace como institución de carácter urbano para cuidar, según el profesor argentino ZAFFARONI³, la enorme concentración de riqueza y cuidar la “concentración” de la miseria. Esta tesis del profesor ZAFFARONI, para el caso de Nicaragua, es acertada. En su desarrollo institucional la

¹ Decretado por el Ejecutivo el 25 de octubre de 1880 y mandado redactar por el Señor General Presidente, D. Joaquín Zavala (Redacción original de la Segunda Edición Oficial de 1886).

² En consecuencia, se reputan vagos: 1° Los buhoneros sin patente (ver art. 99 RPol.); 2° los que toman por oficio el dirigir pleitos sin la licencia correspondiente; 3° Los curanderos sin licencia del Promedicato (ver art. 104 RPol.); 4° los mendigos sin patente (ver art. 113 RPol.); 5° los rufianes y mujeres prostitutas (ver art. 125 y 126 RPol.); 6° los estudiantes que no comprueben estar haciendo sus estudios como corresponde (ver art. 128 RPol.); 7° los cuestores que sin licencia respectiva, andan con imágenes de santos, solicitando limosna (ver art. 105 RPol.); 8° los forasteros que sin capital, renta ó propiedad, permanezcan sin objeto alguno, ó causa justa, en poblado ó despoblado, por más de ocho días, después de requerido por la Autoridad, sin dedicarse a un oficio, profesión, u ocupación ó á servir en un establecimiento o empresa cualquiera, pública o particular; 9° los que en algún lugar de su vecindario ó fuera de él, sin tener bienes ni empleados que los justifique, vaguen por los campos o haciendas, sin permiso de los dueños, con el pretexto de sabanear, cazar, pescar, montar, o que tengan por ejercicio constante alguna de estas ocupaciones en días de ocupaciones, sin concierto en ninguna hacienda, labor o empresa, y sin tener ningún impedimento físico para ejercer cualquier oficio mecánico; y 10° Los mal entretenidos (art. 29 RPol.). “La vagancia (se castigaba) por primera vez en los hombres, con ocho días de obras públicas, con diez y seis por la segunda, y con un mes en los demás casos de reincidencia” (art. 31 RPol. Cfr. 140 Rpol.). “Las mujeres vagas serán destinadas en la misma proporción al servicio de los hospitales de la población en donde fueren aprehendidas, y si nos lo hubiere, lo serán a para trabajar en oficios de su sexo a beneficio del presidio del pueblo respectivo, y no habiéndolo en éste, en la cabecera del distrito, o la del departamento en el lugar en que hagan falta de estos, designe el Ejecutivo, o en la casa de corrección que se establezca. Art. 31 RPol. Entre paréntesis es mío.

³ ZAFFARONI, EUGENIO R. “El Curso de la Criminología”, en *Ciencias Penales*, Asociación de Ciencias Penales, San José, 2000, 12, p. 9.

historia de la Policía estuvo genéticamente vinculada con la del ejército hasta 1979. En este año, la Revolución, a través de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, disuelve la Guardia Nacional y crea sus propios órganos de seguridad. El Estatuto Fundamental (documento *sui generis* que Junto con el Estatuto de Derechos y Garantías de los nicaragüenses, hizo las veces de una Constitución Política) crea la Policía Nacional. El artículo 27 del Estatuto, estableció, que la “Policía Nacional estará sujeta a un régimen especial que tome en cuenta la naturaleza de sus funciones cívicas y de protección a la ciudadanía”. La institución es absorbida y crece en el Ministerio del Interior (como órgano de seguridad del partido político, Frente Sandinista de Liberación Nacional, FSLN) y se rige por el RPol. de 1880 hasta 1980, año en que se promulga el Decreto 559, Ley de *Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista*, que regula la actividad de la institución policial. En este decreto, y sus reformas (de 21 de febrero de 1981 y 3 de julio de 1984) la *Policía Sandinista* tiene la facultad de sancionar delitos, facultad que queda derogada con la entrada en vigencia de la Constitución Política, el 10 de enero de 1987.

En la transición democrática, con el gobierno de la señora Violeta Barrios de Chamorro, en el Decreto 1 de 1990, Ley Creadora de Ministerios de Estado, el Ministerio del Interior se denominó Ministerio de Gobernación. En su nueva ley orgánica (64 de 1990, de 4 de diciembre de 1990), el Ministerio de Gobernación desarrolla el mandato constitucional de que la Policía tiene la facultad de mantener el orden público. En este contexto, se promulga la Ley de Funciones de la Policía Nacional en Materia de Auxilio Judicial (Ley 144 de 1992, de 19 de febrero de 1992), ley que deroga la número 65, Ley de Funciones de la Policía Sandinista (de 26 de diciembre de 1986).

La PN es una institución relativamente joven, con 23 años transcurridos desde su fundación y durante los cuales el país ha experimentado cambios políticos, económicos y sociales que han tenido impacto en la misión y visión de la Institución. Fue fundada en 1979, con la visión estratégica de la Revolución que condujo el Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN) y que por su propio origen y funciones en el marco de una guerra civil, tenía rasgos marcadamente militares. El fin de esta etapa histórica, distinguida por la transición política generada por el Gobierno de Violeta Barrios de Chamorro a partir de 1990, dio inicio a un proceso de cambios institucionales

que persiguen la consolidación de una Policía Civil, profesional, moderna y apartidista.

La PN de Nicaragua tiene su asiento legal en la CPN, en ella se establece que la *Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil*; que su *misión* (constitucional) es *garantizar el orden interno, la seguridad de los ciudadanos, la prevención y persecución del delito y los demás que le señale la ley*. También, y con particular celo por razones históricas, le manda a regirse con *estricto apego a la Constitución Política* y a guardarle *respeto y obediencia*. La somete a la *autoridad civil*, autoridad que será ejercida por el *Presidente de la República* (a través del ministerio correspondiente).

La Constitución determina, asimismo, que la PN es una institución *profesional, apolítica, apartidista, obediente y no deliberante*, cuya *organización interna se fundamenta en la jerarquía y disciplina de sus mandos*. Y que *dentro de sus funciones, auxiliará al poder jurisdiccional*⁴.

Este mandato constitucional ha sido traducido, por la institución, en *Doctrina Policial*⁵. Esta doctrina está basada en la misión y la visión institucional de la PN que la constituye, la tutela de la vida y seguridad de los nicaragüenses, el cumplimiento de la ley, el auxilio a los órganos jurisdiccionales, la prevención, investigación y esclarecimiento de los hechos punibles y orientar a la institución al servicio de la comunidad, como un instrumento para garantizar la armonía social y la gobernabilidad del país⁶.

En esta línea de pensamiento, los principios fundamentales de actuación de los miembros de la PN, en el cumplimiento de sus funciones

⁴ Art. 97 CPN.

⁵ La Doctrina de la Policía Nacional es el conjunto de ideas matrices, principios, valores éticos y normas basadas en las características nacionales, la tradición e historia de la Policía, y en la ética profesional, que inspira y fundamenta en concordancia con la Constitución Política y las leyes, todos los reglamentos, normas, procedimientos y disposiciones referentes a la organización, funcionamiento y actuaciones de la Policía Nacional. Cfr. <http://www.policia.gob.ni/Doctrina.htm>

⁶ Para llegar a ser: “Una Policía Nacional plenamente institucionalizada, en permanente transformación, moderna, eficiente y profesional; con un liderazgo fortalecido y con apoyo, reconocimiento y legitimidad social, basados en su íntima vinculación con la sociedad y en su clara vocación de servicio, altos valores humanos, respeto de la legalidad y defensa del estado de derecho”. Cfr. <http://www.policia.gob.ni/Doctrina.htm>

están determinados por los siguientes Principios Fundamentales de Actuación: a) legalidad, b) profesionalismo, c) tratamiento a los detenidos, d) relaciones con la comunidad, y e) uso racional de la fuerza y empleo de armas de fuego⁷.

§2. ORGANIZACIÓN DE LA POLICÍA

Para cumplir su misión constitucional, la PN se ha organizado en cinco áreas en las que prestan servicios 6771 efectivos policiales, que hace respecto al número de policía por habitantes, 13 policías x 10,000 habitantes⁸. Estas cinco áreas son: una Jefatura Nacional, compuesta por el Director General, tres Sub-Directores Generales y el Inspector General. De acuerdo a su ley de creación, la PN cuenta con seis Órganos de Especialidades Nacionales, doce Órganos de Apoyo Nacionales, dieciocho Delegaciones de Policía y dos Estructuras Consultivas que son el Consejo de Especialidades y el Consejo Nacional.

§3. EL MODELO DE ORGANIZACIÓN POLICIAL Y SU EFECTIVIDAD. CLASES DE POLICÍA

La PN es el único cuerpo policial del país, es un cuerpo armado de naturaleza civil y tiene a su cargo la totalidad de la actividad policial, la que ejerce con sus jefes, oficiales y personal adecuado, jerarquizados bajo un sólo mando y escalafón. Es una institución de carrera con reglas de ingreso, permanencia, ascenso, rotación y salidas. Se ingresa a través de la Academia de Policía (Instituto de Estudios Superiores de la Policía Nacional), que es el Órgano Rector del Sistema de Educación de la Policía y le corresponde la formación profesional, capacitación y desarrollo de aspirantes y de policías en servicio activo y de fuerzas auxiliares mediante planes, programas integrales, especializados, científicos y humanísticos.

⁷ Arts. 5, 6 y 7 de la Ley 228 de 1996, Ley de la Policía Nacional. Estos principios están basados en el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, de las Naciones Unidas. Otros principios y valores de la institución son el patriotismo, humanismo, integridad, espíritu de cuerpo, carácter preventivo de la acción policial y enfoque de género. Cfr. <http://www.policia.gob.ni>

⁸ Datos tomados del *Anuario Estadístico de la Policía Nacional del 2001*, p. 10.

Respecto al grado de autonomía de la PN, la CPN expresa dos tipos de dependencia una legal y otra jerárquica. La policía se regirá en estricto apego a la CPN, a la que guardará, dice la Norma Primaria, respecto y obediencia, y estará sometida a la autoridad civil que será ejercida por el Presidente de la República a través del Ministerio correspondiente. Este precepto constitucional lo desarrolla la LPN, “la Policía Nacional está sometida a la autoridad civil, la que será ejercida por el Presidente de la República, a través del Ministro de Gobernación”⁹. El Ministerio de Gobernación tiene la función de “dirigir, organizar y supervisar, en representación del Presidente de la República, a la Policía Nacional a través de la Dirección General de la misma, de conformidad con la Ley de la Policía Nacional”¹⁰.

No obstante, y a pesar de su dependencia jerárquica al Ministro de Gobernación, la PN, conforme mandato constitucional y legal “auxiliará” al poder jurisdiccional¹¹. La LOPJ establece que “las autoridades judiciales pueden requerir el auxilio de las fuerzas públicas en el curso de los procesos y para el cumplimiento de sus sentencias o resoluciones, el que debe ser concedido de inmediato, por la autoridad a quien se solicite (...)”¹². La “Policía Nacional está obligada a auxiliar a los Tribunales de Justicia en materia de investigación del delito y en el cumplimiento de las resoluciones en asuntos propios de sus funciones y en el ámbito de su competencia”¹³. La LPN, establece que “en la investigación del delito, la Policía ejecutará las órdenes e instrucciones que en materia de su competencia reciba de las autoridades judiciales, utilizando las facultades de investigación que le otorgan las leyes, y reglamentos”¹⁴. También, la policía deberá entregar al juez competente el expediente investigativo, el cual deberá ser lo más completo posible para facilitar la decisión judicial y deberá contener las diligencias practicadas; remitirá a la orden del Juez competente los detenidos si los hubiere, y las pruebas y objetos que provinieron del delito o estuvieren relacionadas con la ejecución del mismo.

⁹ Art. 9.

¹⁰ Art. 18 LOCPPE.

¹¹ Art. 97 CPN.

¹² Art. 12 LOPJ.

¹³ Art. 208 LOPJ.

¹⁴ Art. 46 LOPJ.

Por otra parte, la LOMP establece la “coordinación directa y permanente” entre los fiscales y la PN¹⁵, desarrollando, para ello, mecanismos modernos de comunicación permanente y métodos operativos dinámicos.

La institución cuenta con una carrera policial¹⁶. Establece reglas para el ingreso, permanencia, ascenso, rotación y salidas. El funcionario policial ingresa a la policía a través de la Academia de Policía.

El ingreso a la policía se hace por convocatoria pública (generalmente a través de los medios de comunicación) y de acuerdo a las calidades que verifique la Academia de Policía. Para el *escalafón ejecutivo*, es requisito para el ciudadano que desee ingresar, haber aprobado el sexto grado de primaria para la clasificación de policía y para Sub Oficial los que hayan aprobado el tercer año de secundaria. Para el *escalafón de Oficiales*, será por convocatoria y clasificación en el curso correspondiente que la Academia de Policía imparte para obtener el grado de Inspector con el requisito de escolaridad de Bachiller y por promoción interna, aplicando el procedimiento de ascenso proveniente del grado de Sub-inspector aprobado por el Director General. También los miembros del Escalafón Ejecutivo podrán optar al grado de inspector, siempre y cuando durante su período de servicio y superación alcancen el nivel de bachiller y tengan los méritos para ser seleccionados para la academia y aprueben el curso correspondiente.

Para los *Oficiales Superiores*, la promoción es interna aplicando el procedimiento de ascenso para el personal procedente del grado de Capitán, aprobados por el Ministerio de Gobernación. Para los *Oficiales Generales* se aplicará también el procedimiento de ascenso para el personal procedente del grado de Comisionado Mayor aprobado por el Presidente de la República. El grado de *Primer Comisionado* se otorgará por el Presidente de la República al Director General. Los Directores Generales y el Inspector General recibirán el grado de

¹⁵ Art. 33. “Las relaciones entre los fiscales y los oficiales de la Policía Nacional deberán regirse, dice la Ley, por el respeto mutuo y la constante disposición de eficaz cumplimiento del servicio público que les ha sido encomendado”.

¹⁶ Arts. 49 y ss. de la LPN

Comisionado General, después de los nombramientos en los cargos respectivos.

Para los ascensos en grados se tendrá en cuenta los criterios fundamentales de tiempo de permanencia en el cargo, evaluación positiva del mando, nivel académico, cursos para optar al grado superior y que el grado ocupado corresponda a dicho grado. El Director General hará las propuestas de ascenso en grado al Presidente de la República y al Ministro de Gobernación, según corresponda.

La jerarquía está determinada por el grado que ostenta el funcionario y por el cargo que desempeña. La correspondencia entre la jerarquía del cargo y el grado será determinada por la ley y su reglamento; la jerarquía que proviene del cargo o función que se desempeña es transitoria, no así la que proviene del grado se adquiere de por vida, no pudiendo privarse del mismo, sino mediante sentencia ejecutoriada de autoridad competente o de acuerdo al Reglamento Disciplinario. La jerarquía de los cargos en la Policía Nacional es: Director General, Sub Director General o Inspector General, Director, Jefe de División, Jefe de Departamento y/o Oficina, Jefe de Sección o de Unidad, Primer Oficial, Oficial, Ejecutivo.

De acuerdo al escalafón: los oficiales generales tienen el grado de Primer Comisionado, Comisionado General; Oficiales Superiores: tienen el grado de Comisionado Mayor, Comisionado, Sub-Comisionado; Oficiales Subalternos tienen el grado de Capitán, Teniente, Inspector; Escalafón Ejecutivo tienen el grado de Sub-Inspector, Sub-Oficial Mayor, Sub-Oficial, Policía y, por último, los aspirantes tienen el grado de Cadetes, alumnos.

Con relación a la disciplina policial, la LPN, establece un Régimen Disciplinario basado en el orden jerárquico, los principios, valores de actuación y la disciplina de sus miembros; tiene como principios la sumariedad, celeridad y la observancia de las garantías precisas del individuo en base a procedimiento oral.

Las medidas disciplinarias, conforme a la LPN, tienen por objeto garantizar la adecuada sanción por la infracción de los principios básicos de actuación y demás normas y conductas propias de la PN; el cumplimiento de las órdenes del mando y el respeto del orden

jerárquico. La facultad de sancionar por la vía disciplinaria estará a cargo de los distintos niveles jerárquicos y el Director General tiene las máximas facultades de aplicación. Se establecen faltas, sanciones y procedimientos ante la infracción a los principios fundamentales de actuación y de aquellos otros propios de una organización como la policial¹⁷.

La infracción disciplinaria constituye toda trasgresión a los deberes y obligaciones policiales establecida en las leyes, reglamentos, normas y las disposiciones establecidas por el mando de la PN, y se clasifican en leves, graves y muy graves¹⁸.

Las infracciones *leves* son, entre otras, el que no porte equipo y documentos reglamentarios de trabajo para el servicio que presta, no identificarse correctamente; el trato incorrecto e irrespetuoso con la población civil, siempre que éste no constituya una infracción más grave¹⁹. Las sanciones disciplinarias para estas infracciones leves consisten en: amonestación en privado, amonestación en reunión, recargo de servicios de 1 a 3 horas por un máximo de 3 días, suspensión de salidas reglamentarias de su lugar de servicio de 1 a 3 ocasiones, restricción en Unida Disciplinaria hasta por 3 días, internamiento en celda por un día²⁰.

Entre las infracciones *graves* están: no asistir a la preparación policial, técnica, especial y académica sin justificación; acudir uniformado a lugares o establecimientos incompatibles con la condición de Policía; promover desorden en ejercicios o maniobras; irrespetar o negarse a cumplir las disposiciones de las autoridades o sus agentes en el ejercicio de sus funciones²¹. Las sanciones para las infracciones graves son: recargo de servicio de 1 a 4 horas por un máximo de 7 días; restricción en el lugar de servicio de 4 a 15 días; internamiento en Unidad disciplinaria hasta por 30 días; internamiento en celda hasta por 15 días.

¹⁷ Arts. 57 a 63 LPN.

¹⁸ Arts. 10 y 11 RDPN.

¹⁹ Art. 12 RDPN.

²⁰ Art. 15 RDPN.

²¹ Art. 13 RDPN.

Las infracciones *muy graves* son permanecer fuera de su Unidad o lugar donde deba prestar servicios por tres días continuos, sin autorización; divulgar información sobre asuntos del servicio que no deban ser divulgados y que conozcan en ocasión del servicio; usar innecesariamente violencia al efectuar detenciones; el uso innecesario de armas de fuego en actos del servicio sin que llegue a constituir delito²². Las sanciones disciplinarias por infracciones *muy graves* consisten en recargo de servicio de 1 a 4 horas por máximo de 15 días, restricción en el lugar de servicio de 16 a 30 días, internamiento en unidad disciplinaria hasta por 45 días, internamiento en celda hasta por 30 días, traslado a un cargo inferior, rebaja de un grado y, por último, la Baja.

Toda sanción es susceptible de apelación ante el Superior respectivo del que la aplica. El policía implicado al que se haya impuesto la sanción disciplinaria puede recurrir por escrito contra ella, sin perjuicio de su cumplimiento. Sin embargo, las sanciones impuestas, pueden ser objeto de apelación *sólo* en los supuestos siguientes: cuando el infractor considere no ser responsable de la infracción que se le impute; cuando para imponer la sanción no se cumplieron los requisitos establecidos en el Reglamento; cuando el sancionador se excedió en el uso de tales facultades.

La apelación deberá motivarse e interponerse de forma individual dentro de las 24 horas de notificada la sanción. Esta será resuelta en un plazo no mayor de 72 horas, posterior a su interposición. El Jefe del apelante, salvo las correcciones que su cumplimiento sea anterior al término establecido, resolverá en un tiempo menor al cumplimiento de la sanción. Cuando las sanciones disciplinarias son impuestas por el Director General, la apelación se hará ante la Jefatura Nacional en su conjunto quien resolverá en procedimiento de revisión, analizando elementos que no se hayan tomado en cuenta al momento de la sanción. Este proceso durará 30 días y la resolución de la Jefatura tendrá un plazo no mayor de 15 días después de convocada²³.

La CPN²⁴ establece que “los delitos y faltas estrictamente militares, cometidos por miembros del ejército y la policía, serán conocidos

²² Art. 14 RDPN.

²³ Arts. 55 a 61 LPN.

²⁴ Art. 93.

por los tribunales militares establecidos por ley. Los delitos comunes cometidos por los militares y policías serán conocidos por los tribunales comunes”²⁵. La LPN²⁶ establece que “la iniciativa de la acción penal, en delitos comunes perseguibles de oficio o a petición de parte, se establecerá en la jurisdicción ordinaria. Cuando las autoridades judiciales reciban denuncias o acusaciones de particulares en contra de miembros de la policía, el Juez que conozca de la misma, de previo y especial pronunciamiento, ordenará al órgano correspondiente de la policía su investigación, el cual deberá entregar el expediente investigativo en el término de 10 días hábiles, plazo que puede ser prorrogable a criterio prudencial del juez. Si el plazo ha transcurrido y las autoridades de la policía guardarán silencio, el juez continuará el proceso quien después de tener el expediente investigativo, mandará a oír al Procurador²⁷ para que dentro de 3 días hábiles y fatales, exprese su criterio. El juez valorará si es procedente o no, la continuación del proceso penal”.

En materia de responsabilidad subsidiaria estatal en los casos de la comisión de hechos delictivos de los funcionarios de la PN, la CPN establece que el Estado será responsable patrimonialmente de las lesiones que, como consecuencia de las acciones u omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, sufran particulares en sus bienes, derechos e intereses, salvo de fuerza mayor. El Estado se reserva el derecho de “repetir” contra el funcionario o empleado público causante de la lesión. También la CPN expresa que los funcionarios y empleados públicos son “personalmente” responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo²⁸.

²⁵ Art. 137 LPN.

²⁶ Art. 138.

²⁷ “En cualquier (...) ley en materia penal en donde se diga Procuraduría General de Justicia deberá entenderse Ministerio Público, salvo en los casos en que la Procuraduría General de Justicia ejerza la representación penal en representación del Estado” (art. 38 LOMP).

²⁸ Cfr. arts. 131 y 133 inc. 4 CPN.

La PN no ha recibido una asignación presupuestaria mayor, más bien los recursos asignados se encuentran estáticos, a pesar que los índices de ocurrencia y peligrosidad del delito han ido en aumento. Esta situación sólo sugiere un desmejoramiento en los niveles de seguridad ciudadana y una percepción de inseguridad, lo que tiene un impacto negativo en los planes y estrategia de Gobierno de aumentar la confianza en el clima para los inversionistas privados nacionales y extranjeros y continuar con el proceso de desarrollo económico, alivio de la pobreza y fortalecimiento del sistema democrático como forma de Gobierno. Esta restricción presupuestaria ha obstaculizado la consolidación de la Institución y del Modelo Policial que se pretende desarrollar en Nicaragua.

El país salió a inicio de la década de 1990 de un largo período de conflictos armados para desarrollarse en complejos procesos de pacificación. Este fenómeno de pacificación sumado a nuevos mecanismos de apertura e intercambio generados por el proceso de globalización²⁹ e integración, han hecho que Nicaragua experimente nuevas formas de criminalidad, particularmente de naturaleza organizada y transnacional: narcotráfico, tráfico de armas, robo de vehículos, lavado de dinero, contrabando de mercancías y la proliferación de bandas de delincentes juveniles³⁰. Estas nuevas cir-

²⁹ La globalización, como expresa el Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Viena, 10 a 17 de abril de 2000), ha generado un medio ambiente propicio para formas de delincuencia nuevas y más extensas. El cambio de la estructura del comercio, las finanzas, las comunicaciones y la información, ha ayudado a fomentar un espacio en el que la delincuencia no está confinada dentro de las fronteras nacionales. La delincuencia actúa cada vez más a través de las fronteras y, en muchos casos, tiene carácter mundial. Las organizaciones delictivas, expresa el Décimo Congreso, han adoptado las estructuras de tipo empresarial a sus actividades ilícitas, empleando personas y mecanismos de alta calificación para facilitar la generación y el ocultamiento de las ganancias. Además, de una manera similar a las organizaciones que actúan en la economía legítima, las organizaciones delictivas son capaces de adaptarse a los cambios del mercado, respondiendo a la demanda de bienes y servicios proveniente del público.

³⁰ En el Salvador se estima que los costos de la violencia han llegado a alcanzar hasta un poco más de un 13 del PIB. En Costa Rica las muertes violentas han disminuido en casi una tercera parte la expectativa de vida de la población de 20 años. El Salvador entre 1994 y 1996, tuvo tasas de homicidios más altas que el promedio de muertes violentas del tiempo de la guerra, alrededor de 6.250 muertes anuales. Guatemala registró un total de 1.739 delitos de secuestros, que supone 17 delitos por cada 100.000 personas. La investigación señala un dato grave, Centroamérica presenta

cunstances han provocado en todos los países del área un sensible aumento en la demanda social de seguridad³¹.

La PN enfrenta estas nuevas formas de criminalidad y el ascenso de los delitos a nivel nacional, en un momento en que ve disminuido su número de sus efectivos. En 1990, la PN tenía un poco más de siete mil policías y a finales de esta década sus efectivos no superan los seis mil quinientos. En este sentido, existe una relación directa aunque no proporcional, entre la cantidad de recursos asignados en el Presupuesto General de la República y la capacidad operativa de la institución policial. Para el año 2000, las autoridades de Gobierno asignaron a la PN 245 millones de córdobas, lo que en relación al total del Presupuesto (10.434 millones de córdobas) ascendió a un 2.3% del presupuesto total. El presupuesto de año 2001 fue de 363, 351, 747. 00 de córdobas y el aprobado del 2002, fue de 454,701,071.00 de córdobas.

El Subdirector de la Policía Nacional, Comisionado General, Francisco Javier Bautista Lara, expresa en un artículo de divulgación, que la "(...) Policía Nacional tiene una situación deficitaria en cuanto a su capacidad de respuesta a los servicios que la población demanda, carece de una cobertura total en el territorio nacional, habiendo municipios del interior (que normalmente son los más pobres del país) en donde no existe disponible el servicio policial. Los tiempos de respuesta a la población ante el llamado de emergencia, no son ágiles y la capacidad preventiva en general de la Policía es limitada. Esta realidad requiere soluciones de mediano

Cont. nota 30

las tasas más altas de homicidio del continente, concentrando en la región el 48%. Cfr. *Seguridad Jurídica e Inversiones*. INCAE, PNUD y CINDE, San José, Costa Rica, 2000, pp. 43 y ss.

³¹ Nicaragua, en el contexto regional Centroamericano, es signataria del Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica suscrito en el año 1995. Este Tratado persigue la consolidación de un Nuevo Modelo de Seguridad Regional Único, inspirado en los principios de la Democracia, Estado de Derecho, garantía de libertades fundamentales y respeto de Derechos Humanos, libertad económica y justicia social. Como parte importante de este Tratado se ha establecido el compromiso de los Estados Centroamericanos de "*promover la profesionalización y modernización permanente de sus cuerpos de seguridad pública con el objeto de propiciar la más amplia y eficaz lucha contra la actividad delictiva y la protección de los derechos consagrados en la legislación interna de cada país*".

plazo, por lo que la Policía Nacional y el Gobierno de Nicaragua han aprobado el Programa de Modernización y Desarrollo de la Policía Nacional para el fortalecimiento de la seguridad ciudadana. Es importante mantener la consistencia y congruencia de este plan con las políticas nacionales y con el Presupuesto anual de la República. La Policía Nacional ha planteado en sus requerimientos principales el incremento de 480 cargos orientados a mejorar la prevención, la respuesta a la población, la regulación del tránsito y la vigencia del nuevo Código Procesal Penal. Con este incremento de cargos la Policía contaría en diciembre de 2003 con 7.680 policías, es decir una relación de un policía por cada 690 habitantes, que comparada con el promedio en Centroamérica de 1 x 380 habitantes, no es óptima, pero sí posible en nuestro contexto. A pesar de esto, en Nicaragua seguimos teniendo una ventaja comparativa con respecto a Centroamérica, en cuanto a nivel de violencia delictiva, lo que requiere esfuerzos nacionales para preservarla y potencializar la inversión privada nacional y extranjera que complementa positivamente los otros factores políticos y macroeconómicas vinculados al riesgo país³².

3.1. PERFIL POLICIAL

Las personas que integran la Policía son servidores públicos que en virtud de su nombramiento y en el ejercicio de sus funciones, prestan servicio a la comunidad nacional en forma permanente y reciben su remuneración con fondos del Estado, fijados en el Presupuesto General de la República³³. La Academia de Policía, Instituto de Estudios Superiores "*Walter Mendoza Martínez*", tiene la visión de asegurar la formación integral de los miembros de la PN bajo los principios y valores de un nuevo modelo educativo y policial. Para asegurar esta visión, la Academia de Policía tiene estructurado un sub sistema de formación para los nuevos ingresos a la Policía por concurso y oposición. Para ello creó, a saber: Curso Básico de Policía; Curso Medio de Sub Oficiales; y Curso Superior de Administración (para oficiales). Para el Curso Básico los requisitos de ingreso

³² BAUTISTA LARA, FRANCISCO J. "Presupuesto y seguridad", en Diario *La Prensa*, página de opinión, edición del miércoles 16 de octubre de 2002, Managua. Cfr. <http://www-ni.laprensa.com.ni/opinion/opinion-20021016-01.html>

³³ Art. 50 LPN.

son: tener el aspirante entre 18 y 30 años de edad, sexto grado (mínimo) de primaria aprobado y son sometidos a cuatro pruebas de selección: capacidad física, conocimiento generales (historia, matemáticas), prueba médica y prueba psicométrica. Esta última prueba estudia la capacidad intelectual, la personalidad, de organicidad (por ejemplo, si padece de epilepsia). Una vez finalizado este proceso, se somete la verificación de sus datos aportados en la solicitud llevado en su propia comunidad y a nivel nacional. Una vez aprobado todo este proceso, la Academia selecciona a los aspirantes más idóneos. El grado que se obtiene en el Curso Básico es el de Grado de Policía (Policía de Vigilancia, de Guarnición y Regulación de Tránsito)³⁴.

Para ingresar al Curso Medio de Sub Oficiales (la Academia lo oferta según las necesidades de la PN), el aspirante debe haber aprobado tercer año de secundaria. Obtiene el Grado de Sub Oficial (Auxiliar de Guardia, Jefe de Escuadra y Jefe de Patrulla Policial)³⁵.

Para el Curso Superior de Administración se requiere que el aspirante sea bachiller. Se somete a los mismos requisitos y pruebas que a los aspirantes de los Cursos anteriores (más una prueba propedéutica), obtienen el Grado de Inspector (Jefe de Sector, Oficial Operativo y Oficial de Tránsito o Seguridad Pública)³⁶. De este Curso se gradúan los Oficiales Especialistas en la prevención y la investigación del delito. Anualmente se seleccionan a 50 personas.

También están los Cursos de Capacitación para oficiales, sub oficiales y personal auxiliar; Curso de Promoción para oficiales, sub oficiales y policías (Curso de Actualización Policial que recibe todo

³⁴ Tiene duración de seis meses, cuatro teóricos y dos prácticos; 508 horas de clase. Las materias que se imparten son las de carácter general, específicas y humanística. Se incorpora los Derechos Humanos como eje transversal de la currícula en las asignaturas de Técnicas de Intervención Policial, Mediación Policial, Género y Seguridad Ciudadana, Derechos Humanos y Derechos de la Niñez y la Adolescencia.

³⁵ Duración del curso: seis meses, cuatro teóricos y dos prácticos; 508 horas de clases. Se imparten materias jurídicas, humanísticas, policiales, físicas y complementarias. También las que se imparten en el Curso Básico.

³⁶ El curso dura tres años: seis semestres, 2310 horas de clases teóricas y prácticas, y consta de 37 asignaturas. Las materias que se imparten son materias jurídicas, humanísticas, policiales, físicas y complementarias. Planeamiento Operativo, Derechos Humanos y otras asignaturas de los cursos anteriores.

funcionario de la PN que le corresponde promoción en Grado y Cargo) y, por último, los Cursos de Postgrado (5 meses), Licenciatura (de 5 años) y Técnicos Superiores para oficiales superiores y oficiales.

En el ejercicio de sus funciones los miembros de la policía son representantes de la ley y gozan a estos efectos del carácter de agentes de la autoridad y de la protección otorgada en el PN relativo a los “delitos contra la autoridad y sus agentes”³⁷.

Los miembros de la policía gozan de los derechos de tener una remuneración justa que contempla su nivel de formación y especialidad, riesgo, categoría, grado de antigüedad, nivel académico y responsabilidad; la preparación personal así como a los estudios especializados que se propongan; seguro de vida obligatorio; transporte terrestre gratuito en los colectivos de movilización para el ejercicio de sus funciones; un defensor en los juicios que tengan que enfrentar como consecuencia del ejercicio de sus funciones; avituallamiento y la técnica necesaria para representación y seguridad personal; optar a programas de viviendas; optar a centros de recreación y comisariatos exclusivos de sus miembros; atención médica asumida por el Estado; vacaciones anuales; obtener promociones en el cargo y ascenso en grado; las asignaciones que correspondan por razones de servicios, tales como gastos de transporte, viáticos por alimentación, hospedaje o por razón de destino o residencia, como todos los otros gastos, los que se ajustarán a las normas que estipule el Ministro de Gobernación; una pensión complementaria, en caso de muerte en cumplimiento del deber, o a consecuencia de ésta, la recibirán sus beneficiarios. El Estado subsidia los gastos fúnebres de los policías muertos en cumplimiento del deber, a través del Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano (ISSDHU), con un régimen especial en materia de seguridad social, que tiene como objetivo proteger las contingencias propias de la vida y el trabajo, cubriendo pensión por discapacidad; pensión por vejez; por muerte; asignaciones familiares; indemnizaciones, auxilio funerario; subsidio de lactancia; prestación para prótesis y órtesis.

Los miembros de la policía son responsables personal y directamente para los actos que en ejercicio de sus funciones profesionales

³⁷ Art. 346 PN.

lleven a cabo y que infrinjan o vulneren las normas legales y los reglamentos que les rigen³⁸. En este sentido, las autoridades cuando tengan conocimiento que uno o varios de sus miembros hayan actuado en contravención a los Principios Fundamentales de Actuación lo someterán al régimen disciplinario, si se tratare de faltas administrativas, o lo pondrán a la orden del tribunal competente si se tratare de falta o delito. Los miembros que por actos u omisiones derivadas del servicio fueren encausados, permanecerán detenidos durante el proceso en las unidades de Policía³⁹.

§4. FUNCIONES DE LA POLICÍA EN LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL DELITO

La PN es el órgano encargado de proteger la vida, la integridad física y la seguridad de las personas, prevenir el delito, preservar el orden público y social. En la investigación del delito, la PN ejecuta las órdenes e instrucciones que en materia de su competencia reciba de las autoridades judiciales, y tiene la obligación de investigar las faltas penales y los delitos de acción pública y cuando se requiera su actuación en los delitos de acción privada; practicar las diligencias necesarias para la comprobación de los delitos, faltas penales y el descubrimiento de los culpables (estas diligencias son recepción de la noticia del delito, prestación de auxilio y protección al ofendido, detención del presunto culpable, aseguramiento de pruebas que pudieran desaparecer y consignación de su situación, protección del lugar de los hechos, ocupación de efectos relativos al delito); detener a los presuntos culpables; recoger efectos, instrumentos y pruebas del delito, a fin de ponerlos a la orden de la autoridad judicial; auxiliar a la autoridad judicial en cuantas actuaciones deba realizar fuera de su sede y requieran la presencia judicial; garantizar el cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la autoridad judicial⁴⁰.

³⁸ Art. 131 CPN.

³⁹ Arts. 54 a 56 LPN.

⁴⁰ Art. 4 LFPNMAJ. La PN dentro de su estructura cuenta con órganos de especialidad a nivel nacional, y dentro de la cual está la Seguridad Pública como la especialidad responsable de las funciones fundamentales de prevención o auxilio a través del servicio, vigilancia y patrullaje, otorgamiento de permiso de armas, explosivos y otros relativos a su materia. También la Dirección de Investigaciones Criminales

Los miembros de la PN sólo podrán efectuar detenciones por las causas fijadas en la Ley en virtud de mandamiento estricto de la autoridad judicial o del Jefe de Unidad Especializada⁴¹, con excepción de los casos de flagrante delito, conforme lo dispone los arts. 83 y siguientes del In. También en el momento de verificar la detención, deben identificarse como miembros de la PN, velando por la integridad física de aquellos a quienes detuvieron y tratarlos con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y el cumplimiento a los trámites, plazos y requisitos que exijan las leyes a tal efecto⁴².

La detención no podrá durar más tiempo que el estrictamente necesario para la realización de las investigaciones, dirigidas al esclarecimiento de los hechos en que sea necesaria la presencia del detenido. En todo caso, en el plazo máximo de 48 horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a la orden del juez competente⁴³.

4.1. PERSECUCIÓN PENAL

La PN constituye una instancia de auxilio judicial. La CPN y la LPN establecen que la policía tiene entre sus funciones, el prestar el auxilio necesario al Poder Judicial y a otras autoridades para el cumplimiento de la ley y el desempeño de sus funciones.

En la investigación del delito, la PN ejecuta las órdenes e instrucciones que en materia de su competencia recibe de las autoridades judiciales y sus principales obligaciones son, entre otras⁴⁴:

- a) Investigar las faltas penales y los delitos de acción pública, y cuando fuere requerida su actuación en los delitos de acción privada.

Cont. nota 40

(DIC), especialidad encargada de la investigación de las faltas o delitos, así como la elaboración de los expedientes investigativos para su posterior remisión a las autoridades correspondientes.

⁴¹ Art. 3 inc. 27, LPN; art. 4 inc. c LFPNMAJ

⁴² Arts. 8 y 9, LFPNMAJ.

⁴³ Art. 33 CPN; cfr. art. 83 al 93 inc.

⁴⁴ Arts. 3 y 4, LFPNMAJ.

- b) Practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para la comprobación de delitos, faltas penales y el descubrimiento de los culpables.
- c) Detener a los presuntos culpables.
- d) Recoger los efectos, instrumentos y pruebas del delito, a fin de ponerlos a la orden de la autoridad judicial.
- e) Auxiliar a la autoridad judicial en cuantas actuaciones deba realizar fuera de su sede y requieran la presencia policial.
- f) Garantizar el cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la autoridad judicial.
- g) Cualquier otra de la misma naturaleza en que sea necesaria su cooperación o su auxilio y que le ordenare la autoridad judicial.

La PN, una vez que tiene conocimiento de la *notitia criminis*, debe iniciar la fase de investigación a fin de presentar denuncia ante el juez, de manera individual o ante el MP. Por ello, cualquier miembro de la PN podrá practicar por su propia iniciativa las primeras diligencias del hecho delictivo, tan pronto como tenga noticias de su perpetración⁴⁵.

Se entiende por primeras diligencias ante el hecho delictivo: a) recepción de la noticia del delito; b) prestación de auxilio y protección al ofendido; c) aseguramiento de las pruebas que pudie-

⁴⁵ Art. 24 LFPNMAJ. Cfr. art. 251 inc. Conforme a este artículo, rige el principio de la prueba libre, los hechos se pueden probar por “cualquier medio de prueba”, excepto, lógicamente, toda prueba obtenida ilícitamente que carece de valor alguno: “No surten efecto alguno en el proceso las pruebas sustraídas ilegalmente u obtenidas violentando, directa o indirectamente, los derechos y garantías constitucionales” (art. 16 LOPJRN). “Serán admisibles dentro del proceso todos los medios probatorios regulados en la legislación procesal vigente. Las pruebas se valorarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica” (art. 138 CNA). La Ley 285 de 1999 de 15 de abril, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 177, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas, establece que, además de los medios de prueba ya contemplado en el Código de Instrucción Criminal, se tendrán como prueba: fotocopias, filmaciones, grabaciones, videocintas, disco compacto, disquete, telefax u otros procedimientos similares que deben ser evaluados por el Juez de la causa en la medida que se establezca su autenticidad (art. 74). Véase art. 58 inc.: “(...) el dictamen de los laboratorios de la Policía Nacional podrá sustituir con eficacia el dictamen del director o jefe del Centro de Salud central o departamental, a fin de establecer la naturaleza de las especies decomisadas, para la comprobación del cuerpo del delito (...)”. Cfr. art. 196 LOPJ: “Los jueces y tribunales apreciarán la prueba pericial en base a la sana crítica, excepto en materia de avalúos en los que el monto dado por los perito será obligado”.

ran desaparecer y consignación de su situación; d) protección del lugar de los hechos; e) ocupación de los efectos relativos al delito; f) cualquier otra actividad de naturaleza similar a las anteriores.

Todas las actuaciones y diligencias llevadas a cabo por la PN tienen el valor reconocido en las leyes, según la LFPNMAJ⁴⁶. En la obtención de medios de pruebas la Policía se abstendrá –bajo su responsabilidad–, de usar medios de averiguación que la ley no autorice, cuidando que no lleguen al proceso pruebas obtenidas con olvido de las garantías constitucionales⁴⁷. No existe, sin embargo, una ley que determine el valor de diligencias practicadas por la PN en la fase de investigación⁴⁸. La *práctica* judicial, obliga a darle a los medios de pruebas y diligencias policiales un valor ilustrativo, pues *no hay certeza* de los mecanismos utilizados para su obtención; se han encontrado casos en los que se han utilizado mecanismos ortodoxos para la obtención de un determinado medio probatorio. La jurisprudencia, guarda silencio.

La PN *coordina* su labor de investigación con el MP y, a la vez, *auxilia* a los juzgados y tribunales de justicia.

La PN mantiene con el MP una coordinación directa y permanente en lo relacionado a la investigación de delitos y el ejercicio de la acción penal. Para tal fin ambas instituciones desarrollan mecanismos de comunicación permanente y métodos operativos dinámicos de trabajo. Las relaciones entre los fiscales y los oficiales de la PN se rigen por el respeto mutuo y la disposición de cumplimiento del servicio público que les ha sido encomendado⁴⁹. Esto permite, según la ley, que los fiscales puedan participar activamente en el desarrollo de las investigaciones y en el aseguramiento de la prueba, lo cual no implica que deban realizar actos que por su naturaleza correspondan a la PN⁵⁰. La PN realiza la investigación de

⁴⁶ Art. 24 LFPNMAJ.

⁴⁷ Art. 24 *ibidem*.

⁴⁸ No hay mecanismos para controlar a la PN en esta fase de investigación.

⁴⁹ Art. 33 LOMP.

⁵⁰ Art. 32 LOMP.

delitos e informa a los fiscales del MP de los resultados de su investigación⁵¹.

Toda orden o resolución judicial en la que se requiera el auxilio de la PN, deberá hacerse por escrito, debidamente formalizada por la autoridad judicial correspondiente ante la autoridad de policía departamental, distrital o municipal, según sea el caso.

En el supuesto de inobservancia por más de 72 horas, salvo causa justificada por parte de los policías o sus mandos a los mandamientos y órdenes emanadas por las autoridades judiciales en cumplimiento de sus funciones, acarrea para éstos responsabilidad disciplinaria, civil o penal, según sea el caso. El desacato o el irrespeto a la autoridad civil, representada en los Jueces y Tribunales, son delitos de naturaleza no militar y serán conocidos y resueltos por los jueces y tribunales ordinarios. Cometido el desacato, la autoridad agraviada, de oficio o a solicitud de parte, bajo su responsabilidad, denunciará el hecho ante el juez respectivo del fuero común, quién procederá de inmediato a abrir la instrucción. El auto de procesamiento se pondrá en conocimiento del Jefe de la PN y del Ministro correspondiente y se publicará en *La Gaceta*, Diario Oficial⁵². Este auxilio judicial es coordinado por la Corte Suprema de Justicia con el resto del sub sistema penal.

En el trato de los detenidos, la PN está obligada a observar, conforme lo establece la CPN, los derechos siguientes⁵³:

- a) A ser informado sin demora, en idioma o lengua que comprenda y en forma detallada, de las causas de su detención y de la acusación formulada en su contra;

⁵¹ Art. 31 LOMP. La LPMP crea el MP como una institución independiente, con autonomía orgánica, funcional y administrativa, que tiene a su cargo la función acusadora y la representación de los intereses de la sociedad y de la víctima del delito en el proceso penal, a través del Fiscal General de la República. La ley establece que el MP sólo estará subordinado a la Constitución Política de la República y a las leyes. Este actuará en el cumplimiento de sus funciones “apegado a la Constitución Política y a las leyes” (Principio de Legalidad), tendiente a garantizar un debido proceso de ley y el respeto por los derechos fundamentales y dignidad de las personas que intervienen en los procesos penales.

⁵² Art. 210 LOPJ.

⁵³ Art. 33 inc. 2.1 CPN.

- b) A que se informe de su detención por parte de la Policía y a que el mismo pueda informar a su familia o a quien estime conveniente;
- c) Y también a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a ser puesto en libertad o a la orden de autoridad competente dentro del plazo de las 48 horas posteriores a su detención.

En el momento de la detención de una persona, los miembros de la PN deben observar las reglas siguientes⁵⁴:

- a) Identificarse debidamente como tales, en el momento de verificar la detención;
- b) Velar por la integridad física de aquellos a quienes detuvieron y tratarlos con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano;
- c) Dar cumplimiento a cuantos trámites, plazos y requisitos exijan las leyes.

La identificación⁵⁵ policial, al momento de la detención, trata de legitimar la autoridad del agente policial ante el detenido y de prevenir detenciones ilegales; sin embargo, por razones culturales el agente policial generalmente no se identifica como tal, pues piensa que tal identificación se extrae de características externas, aunque no lo parezca. Toda detención ilegal causa responsabilidad civil y penal en la autoridad que la ordene o ejecute.

Los derechos del acusado se encuentran también consagrados en la Norma Primaria, establecidos como garantías mínimas, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa privada y oficiosa, el derecho a la comunicación libre y privada⁵⁶. También consagra el derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete si no comprende o no habla el idioma empleado por el tribunal; el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra sus parientes, ni a confesarse culpa-

⁵⁴ Art. 9, LFPNMAJ.

⁵⁵ La PN creó recientemente la CHIP, Chapa de Identificación Policial, que consigna el número del agente de policía.

⁵⁶ Arts. 33, 34 y 46 CPN.

ble; el derecho a obtener una sentencia dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del proceso; el derecho a recurrir ante un tribunal superior y a no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme.

El derecho a la asistencia de un abogado o defensor letrado o de oficio, viene dado por la *Constitución Política de la República* al establecer como garantía del procesado su intervención y defensa desde el inicio del proceso, y a que se le nombre defensor de oficio cuando en la primera intervención no hubiera designado defensor o no hubiese previo llamamiento por edicto⁵⁷.

4.2. JUSTICIA PENAL DE ADOLESCENTE

El CNA⁵⁸ establece que cuando la policía tenga conocimiento de un hecho punible supuestamente cometido por un adolescente, sea por denuncia del interesado, sea por la detención en casos de comisión flagrante, deberá informar al MP, sin perjuicio de que la policía realice oficiosamente o por iniciativa propia las investigaciones respectivas. Y en el supuesto de comisión flagrante lo debe remitir al Juez Penal del Distrito del adolescente en un plazo no mayor de 24 horas⁵⁹. El MP realizará las investigaciones de los delitos o faltas cometidos por los adolescentes. Esta dirección de las investigaciones es de carácter jurídico.

El MP coordina sus esfuerzos de investigación con la PN. El MP, en el proceso de investigación del delito, asesora jurídicamente a la Policía en la recolección y tipos de pruebas necesarias para la acusación y condena del autor y/o partícipes en el delito⁶⁰.

Por su parte, la policía apoya técnica y científicamente en las investigaciones al MP para la conformación de un caso penal. La PN

⁵⁷ Art. 34, incisos 4 y 5, 46 CPN; arts. 211 y ss. y 218 LOPJ.

⁵⁸ El Estado de Nicaragua, ratificó y aprobó en 1990 la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y el 27 de mayo de 1998 publicó el Código de la Niñez y la Adolescencia, entró en vigencia el 22 de noviembre de 1998. El Libro III de este Código regula la denominada Justicia Penal Especializada del Adolescente (arts. 95 y ss).

⁵⁹ Art. 127 CNA.

⁶⁰ Art. 124 inc. b CNA.

puede, pues, ya sea por denuncia, por solicitud del Fiscal o por iniciativa propia, investigar los delitos de acción pública.

Una vez sean detenidos o privados de libertad sea de forma provisional o definitiva los adolescentes mayores de 15 y menores de 18 años, tienen derecho a ser ubicados en un centro destinado exclusivamente para adolescentes. En el caso de ser detenido por la Policía en flagrante delito, este organismo destinará áreas exclusivas para los adolescentes y los deberá remitir en un término no mayor de 24 horas al centro de detención provisional de adolescentes⁶¹.

Por área exclusiva debe entenderse aquel espacio físico en que el adolescente detenido provisionalmente no se encuentre mezclado con personas adultas. Estas áreas deberán contar con las condiciones que garanticen el respecto a la dignidad del adolescente, durante el tiempo que permanezca en ellas, no más de veinticuatro horas⁶².

El CNA prohíbe a la policía, a diferencia de las personas adultas, detener a un adolescente sin orden de un juez constitucional, salvo en casos de comisiones flagrantes⁶³. Esta restricción hace extensiva la prohibición a la Administración pública que por ningún motivo puede privar de libertad a una persona. Así queda prohibida las instrucciones policiales y la imposición de arrestos o privación de libertad a los adolescentes con base a las denominadas faltas de policía.

Durante este plazo la Policía Nacional en sus actuaciones debe:

- a) Proteger la dignidad e integridad física, mental y moral del adolescente;
- b) Informarle del motivo de la privación de su libertad y proceder a solicitar la presencia de su madre, padre o tutores y de la Procuraduría General de Justicia;
- c) No recluir al adolescente en un centro de detención con personas adultas;

⁶¹ Art. 111 CNA.

⁶² Art. 127 CNA.

⁶³ Art. 127 CNA.

- d) Advertir del derecho que tiene a guardar silencio y que cualquier declaración brindada por el adolescente ante la Policía Nacional no tendrá valor o efecto alguno, dentro o fuera del proceso.

El adolescente, sujeto a la Justicia Penal del Adolescente, gozará de los derechos, libertades y garantías reconocidos en la Constitución Política, Tratados, Convenciones, Pactos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua y las leyes ordinarias, además de aquellas que les corresponden por su especial condición. En consecuencia, el CNA garantiza el respeto, entre otros, de los siguientes derechos y garantías⁶⁴:

- a) A ser tratado con el debido respeto a la dignidad inherente humano que incluye el derecho a que se proteja su integridad personal;
- b) A ser informado del motivo de su detención y de la autoridad responsable de la misma; al derecho a permanecer en silencio solicitar la presencia inmediata de su madre, padre, tutor y defensor, so pena de nulidad de todo lo actuado por la autoridad o funcionario o empleado que lo realizare no produciendo efecto alguno en juicio o fuera de él;
- c) A que se le presuma inocente hasta tanto no se le compruebe mediante sentencia firme;
- d) A tener un proceso justo, oral, reservado, sin demora, ante el Juzgado Penal de Distrito del Adolescente;
- e) A recibir información clara y precisa del Juzgado Penal de Distrito del Adolescente, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como el contenido y las razones, incluso ético sociales de las decisiones de tal forma que el procedimiento cumpla su función educativa so pena de nulidad de lo actuado.
- f) A que se procure un arreglo conciliatorio con la víctima u ofendido;
- g) A que toda medida que se le imponga tenga como fin primordial su educación;
- h) A que toda limitación, privación o restricción de sus derechos, libertades y garantías, sea ordenada judicialmente;

⁶⁴ Art. 101 CNA.

- i) A no ser ingresado a una institución sino mediante orden del Juez competente, como medida excepcional y por el más breve posible;
- j) A no ser perseguido y procesada más de una vez por el hecho aunque se modifique la calificación legal;
- k) A ser asistido gratuitamente por intérprete cuando no comprenda o no hable el idioma empleado por el tribunal o autoridades competentes.

4.3. ACTOS DE INVESTIGACIÓN

4.3.1. *En el Código de Instrucción Criminal de 1879*

La PN tiene la obligación legal de iniciar una investigación ya sea por denuncia, ya sea de oficio. La LFPNMAJ y la LPN expresan que la policía debe investigar los delitos de acción pública y las faltas penales⁶⁵ (y también, cuando fuere requerido por delitos de acción privada). En el proceso de investigación de un delito, la PN puede practicar las diligencias oportunas para la comprobación del hecho investigado y el descubrimiento de las personas que participaron el mismo. Tiene la facultad de detener a los “presuntos culpables” sin orden judicial, para ello basta que exista una “declaración de un testigo o presunción vehemente se sospechare que ha cometido un delito perseguible de oficio”⁶⁶. Una vez arrestada la persona, la policía debe ponerlo en libertad, o a la orden del juez competente dentro del término de cuarenta y ocho horas. En todo caso, al detenido la policía le debe informar el motivo de su detención.

En el proceso de investigación, la policía puede recoger los medios de prueba del delito. Una vez finalice la investigación pondrá estos medios de prueba a la orden del juez para que o inicie de oficio el juicio informativo o bien, entregárselas al fiscal para que formule su

⁶⁵ El Rpol. contemplaba faltas administrativas y le facultaba a la PN para imponer sanciones administrativas de “privación de libertad”. La PN ha llegado a la conclusión que el RPol. es inconstitucional y, por tanto, han dejado de aplicarlo. Respecto a las faltas penales, la PN tiene la facultad de investigarlas y remitirlas (actualmente) donde el Juez. En el CPP la PN tiene la facultad de ejercer la acción penal directamente contra las personas que la hayan cometido. Cfr. 325 CPP.

⁶⁶ Art. 83 inc. 2, 2.2 CPN; art. 226 Pn.

acusación. El hecho de que la policía una vez finalizada la investigación tenga dos caminos para presentar los resultados de la misma, ante el juez de instrucción o ante el fiscal, se debe que en el país aún no ha entrado en vigencia el nuevo CPP⁶⁷ cuyo modelo acusatorio prohíbe al juez todo tipo de investigación⁶⁸. Mientras el CPP no entre en vigencia, es dualidad se mantendrá.

Si el juez de instrucción es el que inicia la investigación de un delito o bien, inicia de oficio la investigación con los datos aportados por la policía, esta tiene la obligación de auxiliar y apoyar al juez en el mismo. La policía también tiene la obligación de coordinar y apoyar al MP en el inicio de las investigaciones de los delitos. El problema se presenta al momento en que la policía esté auxiliando y apoyando al mismo tiempo al juez de instrucción y al fiscal y, por si fuera poco, también a la PGR, que conforme a su ley, tiene la facultad de ejercer la acción penal a favor de los intereses del Estado y de sus instituciones y de pedir el apoyo a la PN para sus investigaciones.

El expediente de investigación lo entrega la policía al juez competente junto, si lo hubiere, con el reo detenido. El expediente debe ser lo más completo posible para facilitar la decisión judicial y contener las diligencias practicadas hasta entonces. La policía pondrá a la orden del juez los medios de pruebas que provienen de los hechos investigados. El “acta-resumen” de la investigación, deberá estar motivada para determinar los elementos que llevaron a la policía al convencimiento de que el detenido en su caso, debe ser puesto a la orden de la autoridad judicial y, por tanto, abrirse proceso contra él. Sin perjuicio de haber entregado al juez el expediente policial, la PN puede, y debe, continuar las investigaciones y acumular nuevos elementos probatorios, remitiendo los resultados de las mismas al juez antes de la sentencia interlocutoria o definitiva. Todas las

⁶⁷ Ley 406 de 2001, de 18 de diciembre, publicado en *La Gaceta*, Diario Oficial, No. 243, de 21 de diciembre del 2001. Entrará en vigencia en doce meses después de su publicación en *La Gaceta*, sin embargo, se prevé que su entrada en vigencia se pospondrá por falta de capacitación y de recursos económicos.

⁶⁸ *Art. 10. “Principio acusatorio.* El ejercicio de la acción penal es distinto del de la función jurisdiccional. En consecuencia, los jueces no podrán proceder a la investigación, persecución ni acusación de ilícitos penales. No existirá proceso por delito sin acusación formulada por el Ministerio Público (...)”.

diligencias y actuaciones llevadas a cabo por la PN tendrán el valor reconocido en las leyes. La PN para la obtención de los medios de prueba se “abstendrán, bajo su responsabilidad” de usar medios de averiguación que la ley no autorice, cuidando de que no lleguen al proceso “pruebas obtenidas con olvido de las garantías constitucionales”. Respecto al valor de las diligencias aportadas por la PN en el proceso de investigación, basta reproducir lo dicho *supra*.

4.3.2. En el Código Procesal Pena del 2001

El nuevo CPP, de orientación acusatoria, la investigación penal se modifica radicalmente. El CPP le prohíbe al juez expresamente realizar actos de “investigación, persecución ni acusación de ilícitos paneles”⁶⁹. La investigación, sin detrimento de labor de prevención, podrá ser iniciada y desarrollada por la PN y el MP, con o sin coordinación entre ambos. Respecto a la PN, esta sea por iniciativa propia, o por orden del fiscal, deberá proceder a investigar cualquier hecho que pudiera constituir delito o falta, a impedir y reunir los elementos de investigación para dar base al ejercicio de la acción por el MP⁷⁰, o de la PGR⁷¹, si el hecho investigado afecta los intereses de la Administración Pública.

En este sentido, la PN realizará las actividades de investigación para el descubrimiento y comprobación de hechos presuntamente delictivos. La investigación de delitos será efectuada conforme a las reglas lógicas, técnicas y métodos científicos propios de la actividad⁷². El resultado de la investigación, el informe policial, la policía lo presentará al MP⁷³. La PN, en el proceso de investigación, tiene la atribución de velar por la conservación de lo relacionado con la investigación, buscar a personas que puedan dar información de lo investigado, preservar la escena del crimen, realizar inspecciones y todo tipo de operaciones técnicas necesarias, requerir informes a instituciones públicas y privadas, realizar allanamientos, requisas,

⁶⁹ Cfr. art. 10 CPP.

⁷⁰ Cfr. arts. 113 y 222 CPP.

⁷¹ Cfr. art. 109, inc. 3 CPP.

⁷² Cfr. art. 227.

⁷³ Cfr. art. 228.

inspecciones y solicitar al juez la autorización de actos de investigación que puedan afectar derechos constitucionales⁷⁴. Los actos de investigación que requieren de autorización judicial son entre otros “el anticipo de prueba personal”, interceptación de comunicaciones escritas, telefónicas y electrónicas, “secuestro de bienes”, allanamiento y registro de morada, “exhumación de cadáveres”, “investigación corporal”, “clausura de locales” (plazo mayor de 48 horas hasta por 30 días), “información financiera”, “intervención telefónica”⁷⁵. No obstante, existe una curiosa figura, “la convalidación judicial” que pone en duda que se respeten los derechos constitucionales, en virtud de que la prueba ilícita no puede convalidarse. El art. 246 establece que en “caso de *urgencia* se practicará el acto sin previa autorización, pero *su validez quedará supeditada a la convalidación del juez*, la que será solicitada en un plazo de veinticuatro horas. Si el juez apreciara además que en la práctica del acto se ha incurrido en delito, pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público” (en cursiva es mío).

La PN pondrá detener a las personas sea en condiciones de flagrante delito, por orden del juez o por orden de “los jefes de las delegaciones de la Policía Nacional, bajo su responsabilidad, (...) dentro de las doce horas de tener conocimiento del hecho” (231). Lamentablemente el legislador (“los proyectistas transnacionales”⁷⁶) le confiere la facultad a la PN para que con una “orden administrativa” pueda detener a una persona. Este hecho es sumamente peligroso, en un país, como Nicaragua, donde la fragilidad de las instituciones, el incipiente valor por el Estado de Derecho y la democracia, nos permiten, más allá de cualquier emotividad, advertir que con esta facultad se cometerán graves abusos y violaciones a los derechos humanos.

Los actos de investigación que no requieren autorización judicial son, entre otros, “reconocimientos de personas” y “pluralidad de

⁷⁴ Cfr. art. 230.

⁷⁵ Cfr. arts. 202, 214, 215, 217, 221, 238, 243, 211 y 213, respectivamente.

⁷⁶ La Asamblea Nacional estuvo sometida a presión sistemática por parte de la cooperación norteamericana para que aprobaran el texto del CPP. En la redacción del CPP no participó un solo nacional. El país perdió la oportunidad de crear su propia justicia penal de acuerdo a su realidad y contradicciones internas, sin perjuicio de las experiencias comparadas.

reconocimientos”, “reconocimiento fotográfico”, “inspección corporal”, “registro de vehículos, naves y aeronaves”, “levantamiento e identificación de cadáveres”, “allanamiento de morada” (cuando se produzca por incendio, persecución actual e inminente, etc.), “allanamientos de otros locales”, “clausura de locales” (por un plazo de 48 horas), “devolución de objetos”, “secuestro de bienes” (sin afectar derechos constitucionales) e “identificación de objetos”⁷⁷.

En resumen, para la PN el CPP implica continuar realizando las diligencias de investigación que se derivan de la naturaleza de la función de investigación de los hechos que se aleguen hayan infringido la ley penal. Hay que destacar, sin embargo, que el CPP atribuye a la PN “extensas” facultades para la fase de investigación policial. Todo ello, sin contar o sumar a la PN (sea de forma directa o indirecta), las también extensas facultades que el MP tiene derivadas tanto de su LOMP como del CPP.

Esto se agrava, si tenemos en cuenta que, para el caso de Nicaragua, la PN depende del Poder Ejecutivo, lo que hace que se convierta en un factor distorsionante de la investigación. Cuando el Poder Ejecutivo no quiere que se investigue, el fiscal queda sin la cooperación necesaria y, por ende, en imposibilidad de hacerlo. No basta con la formalidad legal que la PN “debe” investigar los delitos o faltas, puesto que es sabido, como expresa, y con razón, ZAFFARONI, que ésta averigua si lo desea, es decir, que en caso contrario se limita a cumplir órdenes y está en condiciones de desviar gravemente la investigación con total impunidad, pues no tiene nadie capacidad de controlarla⁷⁸.

ZAFFARONI pone de manifiesto que el problema no se resuelve cambiando de nombre a las instituciones: si el MP (el nombramiento del Fiscal General) depende del Poder Ejecutivo (en el supuesto de que éste sea seleccionado por la Asamblea Nacional de la propuesta

⁷⁷ Cfr. arts. 233, 214, 235, 237, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245 y 216, respectivamente.

⁷⁸ Cfr. ZAFFARONI, EUGENIO R. (coordinador). “Proceso Penal y Derechos Humanos: Códigos, Principios y Realidad”, en *El proceso penal. Sistema penal y derechos humanos*. Ed. Porrúa, México, 2000, p. 19. También, y bajo el mismo título, en LUZÓN PEÑA, D-M; PEDRAZ PENALVA, ERNESTO y CUAREZMA TERAN, SERGIO J. (directores). *Documentos penales y criminológicos*. Hispamer, Managua, 2001, pp. 356 y 357.

del Poder Ejecutivo⁷⁹ y la PN una dependencia de éste, la investigación a cargo del mismo no sería un paso hacia el sistema acusatorio, sino la puesta de la investigación de todos los delitos bajo los dictados e intereses del Poder Ejecutivo o, lo que es lo mismo, que la PN se haya transformado en MP.

§5. ASPECTOS EMPÍRICOS

El informe sobre los Derechos Humanos presentado por la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica del año 2001⁸⁰, respecto a la policía de Nicaragua, reporta que no existen reportes oficiales de muertes provocadas por oficiales de policía, a pesar de que la policía registro 15 denuncias de asesinatos extrajudiciales realizados por policías, tres de los cuales fueron descartados por falta de evidencia. Se reportaron 88 denuncias de graves maltratos de policía a personas en el momento de ser arrestadas. Todas estas denuncias la remite la Policía Nacional a los tribunales de justicia, mientras impone a los agentes denunciados, según el caso, sanciones disciplinarias. Existen reportes, aunque menos en relación con el año 2000, sobre detenciones ilegales y/o arrestos arbitrarios por la falta de cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales de las personas. En varias de las denuncias se pudo comprobar que las personas estuvieron detenidas por más de 48 horas, conforme lo establece la CPN. La Asociación Nacional de Protección de Derechos Humanos (ANPDH) reportó 62 casos de arrestos ilegales y detenciones arbitrarias, respecto a 155 casos en el año 2000. El informe establece que existen denuncias de tortura o maltrato físico y psicológico de la PN, relacionadas a la obtención de confesiones de las personas arrestadas. La Asociación Nacional de Protección de Derechos Humanos (ANPDH), recepcionó en el año 2001, 91 casos de torturas o tratos degradantes, comparados con 70 denuncias recibidas en el año 2000. La Comisión Permanente de Derechos Humanos (CPDH) recibió 120 casos de abusos policial y el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH) reportó 15 casos de torturas o tratos crueles por las autoridades policiales.

⁷⁹ Cfr. art. 150 inc. 14 CPN.

⁸⁰ <http://usembassy.state.gov/managua/wwwhhumr.html>

La oficina del Inspector General, archivó 186 casos de abusos de policía y encontró que 61 tenían méritos y sancionó 86 oficiales por encontrarlos responsables de estos casos de abusos. En total, esta oficina recibió 464 casos de violaciones a los Derechos Humanos en el año 2001, de estos casos 143 fueron comprobados y fueron sancionados 201 oficiales por violaciones de Derechos Humanos, 32 de estos dados de baja de forma deshonrosa y 63 remitidos a los tribunales de justicia y el resto sanciones conforme al Reglamento Disciplinario de la Institución.

Por su parte, Amnistía Internacional, en una misiva dirigida a los candidatos presidenciales en el año 2001, suscrita por Kate Gilmore (en nombre de la Secretaría General), expresa con preocupación, que se han informado de que la actuación de la PN durante manifestaciones y otras operaciones policiales ha sido innecesariamente violenta. En marzo del 2002 la PN hizo un uso excesivo de la fuerza contra manifestaciones que protestaban por las reformas legales. Según los informes, manifiesta la carta, unos 20 manifestantes fueron golpeados y heridos por agentes de policía que utilizaron balas de goma y gas lacrimógeno contra ellos. En mayo del 2001, los campesinos de la comunidad de *Mulukukú* denunciaron la fuerza excesiva durante las operaciones que siguieron a los disturbios que habían tenido lugar en la comunidad el mes anterior y que se saldaron con la muerte de un policía. Según los informes, a principios de mayo la policía antidisturbio entró en la comunidad antes de amanecer arrojando gas lacrimógeno, obligando a los habitantes a salir de sus casas y golpeándolos. Los informes indican también que varios niños resultaron gravemente afectados por el gas lacrimógeno. Al parecer, a una mujer que llevaba en brazos a un niño la golpearon con las culatas de los rifles. Según los informes, relata el documento de Amnistía Internacional, varias personas fueron detenidas en relación a la muerte del policía.

También se recibieron informes de detención arbitraria, tortura y malos tratos a manos de agentes de la PN. En diciembre de 2000, Bolívar Sánchez Rico necesitó tratamiento hospitalario después de que, según los informes, unos agentes de la PN le propinaron golpes por todo el cuerpo, incluidos el estómago y los testículos. En febrero de 2001, Carlos Adolfo García Berríos fue detenido arbitrariamente, según indican los informes, y golpeado en el interior de

un vehículo policial. El incidente tuvo lugar después de que un policía vestido de civil intervino en una discusión en un bar entre Carlos Adolfo García Berríos y otra persona. Se llamó a un vehículo patrulla en cuyo interior Carlos García Berríos fue esposado y golpeado; a consecuencia de los golpes sufrió cortes en el rostro y la cabeza.

Varios agentes de policía acusados de corrupción o de abuso de autoridad (como golpear a personas que estaban bajo su custodia), han sido expulsados del cuerpo. No obstante, Amnistía Internacional, manifestó en dicho documento su preocupación porque sigue existiendo un cierto grado de impunidad respecto a los abusos contra los derechos humanos⁸¹.

§6. CONCLUSIONES

Los aspectos más relevante que se observan en el informe, pueden resumirse en problemas de estructura, calidad de los servicios policiales, motivación del personal, capacitación, problemas de comunicación social y de orden jurídico policial.

Respecto a las recomendaciones podemos identificar, entre otras, las siguientes:

- a) Que la fuerza policial sea proporcional a la población y la distribución territorial;
- b) Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana a nivel nacional;
- c) Dotar a la policía de mayor tecnología y técnica informática;
- d) Fortalecimiento de la función de Auxilio Judicial y de la coordinación con el MP y la PGR;
- e) Capacitación en materia de derechos humanos, en especial atención a los derechos del detenido;
- f) Fortalecer el acceso de los usuarios a los servicios policiales;
- g) Mejorar las condiciones de trabajo para los miembros de la policía;
- h) Estabilidad del personal policial;

⁸¹ AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Carta abierta a los candidatos presidenciales*. Nicaragua, septiembre 2001.

- i) Efectuar encuestas periódicas para medir la percepción de la labor de la PN;
- j) Revisar el marco legal de la PN para adecuarlo con los recientes avances legales en el país y la región; y
- k) Elaborar una Ley en materia de Seguridad Ciudadana.

§7. ANEXOS

7.1. BIBLIOGRAFÍA

Anuario Estadístico de la Policía Nacional 2002. Imprimatur Artes Gráficas, Managua, 2002.

BAUTISTA LARA, FRANCISCO J. “Presupuesto y seguridad”, en Diario *La Prensa*, página de opinión, edición del miércoles 16 de octubre de 2002, Managua. Cfr. <http://www-ni.laprensa.com.ni/opinion/opinion-20021016-01.html>.

CABEZUDO RODRÍGUEZ, NICOLÁS. *El Ministerio Público y la justicia negociada en los Estados Unidos de Norteamérica*. Editorial Comares, Granada, 1996.

CARRANZA, ELÍAS y CUAREZMA TERÁN, SERGIO. *Bases para la nueva legislación penal juvenil de Nicaragua: diagnóstico jurídico y sociológico del sistema vigente* (Texto para su estudio). Managua, 1996.

CUADRA DELGADO, ADÁN. *Leyes, decretos y reglamentos en materia policial. Comentarios, concordancia, consultas y jurisprudencia (1880-1993)*. Editorial BITECSA, Managua, sin año.

CUAREZMA TERÁN, SERGIO. *La posición del juez en Nicaragua*. Editorial UCA, Managua, 1996.

– *Código Penal. Comentado, concordado y actualizado*. Editorial Hispamer, Managua, 2001.

DE HOYOS SANCHO, MONTSERRAT. *La detención por delito*. Editorial Aranzadi, Pamplona, 1997.

GÓMEZ COLOMER, JUAN-LUIS. *El proceso penal español*. Editorial Investigaciones Jurídicas, S.A., Costa Rica, 1993.

PEDRAZ PENALVA, ERNESTO y CUAREZMA TERÁN, SERGIO. *Código de Instrucción Criminal. Comentado, concordado y actualizado*. Editorial Hispamer, Managua, 2001.

PEDRAZ PENALVA, ERNESTO. *Derecho procesal penal. Principios de Derecho Penal*. Tomo I, Editorial COLEX, 2000.

QUERALT, JOAN J. *Introducción a la policía judicial*. José María Bosch Editor, Barcelona, 1999.

LUZÓN PEÑA, D-M., ERNESTO PEDRAZ PENALVA y CUAREZMA TERÁN, SERGIO J. *Documentos penales criminológicos*. Editorial Hispamer, número 1, 2001.

MONTERO AROCA, JUAN; GÓMEZ COLOMER, JUAN-LUIS; MONTÓN REDONDO, ALBERTO y BARONA VILAR, SILVIA. *Derecho jurisdiccional. Parte General*. Tomo I, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

– *Derecho jurisdiccional. Proceso Penal*. Tomo III, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

Seguridad jurídica e inversiones. INCAE, PNUD y CINDE, San José, Costa Rica, 2000.

TIFFER SOTOMAYOR, CARLOS. *Ley de justicia penal juvenil. Comentada y concordada*. Costa Rica, 1996.

Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, 1995.

TREJO MIGUEL, ARMANDO SERRANO, RODRÍGUEZ, DELMER y CAMPOS VENTURA, JOSÉ. *En defensa del Nuevo Proceso Penal Salvadoreño*. Centro de Investigación y Capacitación, Proyecto de Reforma Judicial, El Salvador, 1994.

ZAFFARONI, EUGENIO R. (Coordinador). “Proceso penal y derechos humanos: códigos, principios y realidad”, en *El proceso penal. Sistema penal y derechos humanos*. México, Porrúa, 2000.

– *El curso de la criminología. Ciencias penales*. Asociación de Ciencias Penales, San José, 2000.

7.2. LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE

Códigos:

Código Procesal Penal de 21 de diciembre de 2001.

Constitución Política de la República de Nicaragua de 10 de enero de 1987.

Código de la Niñez y la Adolescencia de 21 de noviembre de 1998.

Código de Instrucción Criminal de Nicaragua de 29 de marzo de 1879.

Decretos:

Decreto No. 133-2000. Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público de 19 de enero 2001.

Decreto No. 71-98. Reglamento de la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo de 20 de octubre de 1998.

Decreto No. 26-96. Reglamento de la Ley de la Policía Nacional de 14 de febrero de 1997.

Decreto No. 27-96. Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional de 17 de febrero de 1997.

Decreto Ejecutivo. Reglamento de Policía de 25 de octubre de 1880.

Leyes:

Ley de la Policía Nacional de 28 de agosto de 1996.

Ley Orgánica del Ministerio Público de 17 de octubre de 2000.

Ley de Funciones de la Policía Nacional en materia de auxilio judicial de 25 de marzo de 1992.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua de 23 de julio de 1998.

Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo de 3 de junio de 1998.

7.3. ABREVIATURAS

Art.	Artículo
CPP	Código Procesal Penal
CPN	Constitución Política de la República de Nicaragua
CNA	Ley No. 298. Código de la Niñez y la Adolescencia
Cfr.	Confrontar
Etc.	Etcétera
Ibídem	En el mismo lugar
In.	Código de Instrucción Criminal de Nicaragua
Inc.	Inciso
LPN	Ley No. 228. Ley de la Policía Nacional
LOMP	Ley No. 346. Ley Orgánica del Ministerio Público
LFPNMAJ	Ley No. 144. Ley de Funciones de la Policía Nacional en materia de auxilio judicial
LOPJ	Ley No. 260. Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua
LOCPPE	Ley No. 290. Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo
MP	Ministerio Público
PGR	Procuraduría General de la República
Pn.	Código Penal de Nicaragua
PN	Policía Nacional
p.	Página
RLPN	Decreto No. 26-96. Reglamento de la Ley de la Policía Nacional
RDPN	Decreto No. 27-96. Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional
RLOMP	Decreto No. 133-2000. Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público
Rpol	Reglamento de Policía de 1880
RLOCPPE	Decreto 71-98. Reglamento de la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

